



## **ORDENANZA N° 61/2022**

### **VISTO:**

La Ordenanza N° 54/2008 que aprueba el Código Tributario Municipal Parte General y Especial, con las modificaciones introducidas por las Ordenanzas N° 39/2012, N° 12/2014, N° 45/2014, N° 46/2014 y N° 48/2014;

La Ordenanza N° 09/2020, que establece el nuevo marco regulatorio del Servicio Social Municipal;

La Ordenanza N° 02/2016 del Centro de Desarrollo Infantil, y su modificatoria N° 04/2017;

La Ordenanza N° 05/2018 de Contribución por mejoras;

La Ordenanza N° 18/2018, N° 19/2018 y N° 03/2020 del Complejo Polideportivo Municipal,

La Ordenanza N° 27/2019 que establece el Nomenclador NAES de actividades económicas, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, es competencia de los Municipios la de “Establecer, recaudar y administrar sus recursos, rentas y bienes propios” de conformidad a lo establecido en el artículo 240° inc. 11° de la Constitución Provincial;

Que, es competencia y atribución de los Municipios “fijar tasas, contribuciones y demás tributos municipales conforme a esta ley y establecer la forma de percepción” conforme lo establece la Ley 10.027 de Régimen Municipal, en su artículo 11° inc. f.1);

Que, es deber y atribución del Honorable Concejo Deliberante “Sancionar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos de la administración y las ordenanzas impositivas para el año siguiente” de conformidad a lo establecido en el artículo 95° inc. o) de la Ley N° 10.027 de Régimen Municipal;

Que, mediante la Ordenanza N° 27/2019 se aprobó y estableció el Nomenclador NAES de actividades económicas (RG (CA) 7/2017) a fin de adecuar la nomenclatura de las actividades económicas que deben abonar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, permitiendo identificar y agilizar la revisión de las distintas actividades comerciales que se desarrollan en el ámbito de la Municipalidad de Seguí;

Que, a los fines de dar un marco jurídico a la Administración Municipal y posibilitar los recursos tributarios para el año 2023, es necesaria la aprobación del Código Tributario Municipal -Parte Impositiva- Año 2023, que entrará en vigencia al inicio de ese Ejercicio Económico;

Que, debido al contexto inflacionario por el que está atravesando el país, es necesario fijar el valor de las tasas, derechos y contribuciones en base a una unidad de media que permita apaciguar dichos efectos, a fin de poder cubrir las erogaciones que se deben afrontar para la prestación de los servicios municipales;



Que, dicha unidad de medida estará expresada en una unidad no monetaria en adelante llamada Unidad Tributaria Municipal (UTM);

Que, la variable principal de las erogaciones que debe afrontar el Municipio para la prestación de los servicios es el costo del personal, con lo cual se fija como unidad de medida para valorizar la Unidad Tributaria Municipal (UTM) al sueldo básico correspondiente a la Categoría X del escalafón general municipal;

Que, el valor de la UTM será el que resulte de aplicar el 0,50% al sueldo básico de la Categoría X del Escalafón Municipal vigente al último día hábil del mes anterior al de cálculo;

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SEGUÍ**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

*Art. 1º.- Apruébese el Código Tributario Municipal -Parte Impositiva- para el Ejercicio Fiscal Año 2023, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.*

*Art. 2º.- Regístrese, comuníquese y en estado archívese.*

***HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, Diciembre 26 2022.***



## **ANEXO I**

### **TITULO I**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

###### **Unidad Tributaria Municipal**

**ARTICULO 1º.-** A los efectos de la actualización de los importes de las obligaciones tributarias consistentes en tasas, derechos y contribuciones previstos en esta ordenanza, en el transcurso de este ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales posteriores, en caso de no sancionarse una norma que la reemplace, los importes mínimos y fijos establecidos en la misma, a excepción de las establecidas en el Art. 31º Inc. A), art. 32º, Art. 38º y art. 45º, estarán expresados en una unidad no monetaria en adelante denominada UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL o por su sigla UTM.

**ARTICULO 2º.-** Para la determinación del valor de la UTM se tendrá en consideración la variable más representativa de las principales erogaciones que debe afrontar la Municipalidad para la prestación de los servicios comprendidos por la contraprestación de las tasas, derechos y contribuciones.

**ARTICULO 3º.-** Defínase como unidades de medida para valorizar la UTM al sueldo básico correspondiente a la Categoría X del escalafón general municipal.-

**ARTICULO 4º.-** El monto de la UTM será el que surja de aplicar el 0,5% al sueldo básico de la Categoría X del Escalafón Municipal vigente al último día hábil del mes anterior al de la actualización.

Si el valor da con decimales, este se redondeará hacia arriba o hacia abajo, de la siguiente manera: desde el 0.01 hasta el 0,50 se redondeará hacia abajo; y si el valor da con decimales desde 0,51 hasta 0,99 se redondeará hacia arriba.

###### **Valor actual de la UTM**

**ARTICULO. 5º.-** Fíjese el valor de la Unidad Tributaria Municipal (UTM) en pesos doscientos noventa y seis (\$296.-), con vigencia a partir del 01 de Enero del 2023.

**ARTICULO 6º.-** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para actualizar el valor de la UTM en términos monetarios, hasta tres veces en el año calendario, pudiendo realizarse en los meses de Abril, Agosto y/o Diciembre, hasta el día 15 del mes en cuestión, con vigencia para los cuatro meses subsiguientes.

#### **CAPITULO II**

##### **TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**ARTICULO 7º.-** Conforme a los establecido en los Artículos 1º, 7º, 14º y 15º Título I, del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijan las siguientes alícuotas y la tasa bimestral mínima para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

###### **a) Escala de alícuotas y Tasa Bimestral mínima**



Desde	Hasta	ZONA A	ZONA B	ZONA C
\$ 0,01	\$103.016,00	6,50‰	5,50‰	4,50‰
\$103.016,01	\$206.032,00	7,00‰	6,50‰	6,00‰
\$203.032,01	\$406.064,00	7,50‰	7,00‰	6,50‰
\$406.064,01	en adelante	8,00‰	7,50‰	7,00‰

Los avalúos de las Propiedades para el año 2023, serán los mismos que los establecidos por Catastro de la Provincia de Entre Ríos.

**b) Mínimo por Bimestre**

**ZONA A: 2,10 UTM**  
**ZONA B: 1,50 UTM**  
**ZONA C: 1,00 UTM**

c) No abonarán mínimo por bimestre los lotes pertenecientes a loteos aprobados por el Municipio que cumplan los lineamientos establecidos en la *Ordenanza N°11/2012*, y que correspondan exclusivamente al loteador.

**ARTÍCULO 8º.- Recargo por baldío:**

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14º Título I del Código Tributario Municipal – Parte Especial – los inmuebles baldíos sufrirán un recargo de:

- a) Inmuebles ubicados en la Zona A, B y C **400%**
- b) Inmuebles pertenecientes a loteos que cumplan los lineamientos establecidos según *Ordenanza N° 11/2012* y que pertenezcan al loteador **50%**

Los inmuebles establecidos en el ítem b) gozarán de una gracia de dos (2) años en la aplicación del recargo, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza que aprueba el fraccionamiento y expirará indefectiblemente al cumplir el período mencionado.

**ARTÍCULO 9º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 7º Título I del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se determinan para el cobro de la Tasa General Inmobiliaria las siguientes zonas y servicios a prestar:

1- **ZONA A:** Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre calles con pavimento que cuentan con alumbrado público comprendidos en el radio delimitado por las siguientes calles:

- GREGORIO BATTISTI: desde 25 de mayo hasta Aconcagua;
- INDEPENDENCIA: desde 25 de mayo hasta Victoria;
- SANTA ROSA: desde 25 de Mayo hasta Victoria;
- ENTRE RÍOS: desde 25 de Mayo hasta Victoria;
- URQUIZA: desde 25 de Mayo hasta 9 de julio;
- SAN MARTIN: desde Almirante Brown hasta Tomás de Rocamora;
- DORREGO: desde Derqui hasta Almirante Brown;
- BOLIVAR: desde 9 de Julio hasta Dr. Horacio Vidal Figueroa;
- BELGRANO: desde 9 de Julio hasta Caseros, desde Libertad hasta Dr. Horacio V. Figueroa y desde Bartolomé Mitre hasta Av. Pte. Perón;
- ARIEL DEL VALLE: desde 9 de julio hasta Caseros.-
- 1º DE SETIEMBRE: desde Héroes de Malvinas hasta lote interno.
- CALLE PÚBLICA 3: desde Héroes de Malvinas hasta Pública 4.-
- CALLE PÚBLICA 2: desde Av. Presidente Perón hasta Pública 3.-
- CALLE PÚBLICA 4: desde Av. Presidente Perón hasta Pública 3.-
- HEROES DE MALVINAS: desde Av. Presidente Perón hasta 1º de Septiembre.
- CASEROS: desde Belgrano hasta Bolívar.



25 DE MAYO: desde Independencia hasta Esperanza; desde Entre Ríos hasta Urquiza;  
ESPERANZA: desde Mariano Moreno hasta Montevideo.  
MONTEVIDEO: desde Esperanza hasta San Lorenzo.  
ALMIRANTE BROWN: desde Belgrano hasta Dorrego.  
DANIEL RIFFEL: desde Libertad hasta Almirante Brown y desde Almirante Brown hasta Dr. Horacio V. Figueroa  
DR. HORACIO V. FIGUEROA: desde Belgrano hasta Dorrego;  
LAVALLE: desde San Martín hasta Esperanza;  
MARIANO MORENO: desde Esperanza hasta Bolívar;  
LIBERTAD: desde Gregorio Battisti hasta Belgrano;  
SARGENTO CABRAL: desde Marcos Espinosa hasta Bolívar;  
ACONCAGUA: desde Gregorio Battisti hasta Belgrano;  
9 DE JULIO: desde Independencia hasta Belgrano;  
AVDA. PTE. PERÓN: desde Bolívar hasta Calle Pública 5;  
MITRE: desde Belgrano hasta San Martín;  
TOMAS DE ROCAMORA: desde Entre Ríos hasta Urquiza;  
MAESTRO ALBERDINO: desde Aconcagua hasta Tomás de Rocamora;  
PARANA: desde Independencia hasta 9 de julio;  
MARCOS ESPINOSA: desde Sargento Cabral hasta 25 de mayo;  
OTILIA de BATTISTI: entre Lavalle y 25 de mayo.  
CONCORDIA: Desde Entre Ríos hasta Santa Rosa;  
VICTORIA: Desde Independencia hasta Entre Ríos;  
NOGOYA: Desde Entre Ríos hasta Independencia;  
CEPEDA: Desde 9 de Julio hasta Tomás de Rocamora.  
CONRADA DE ESPINOSA: desde Marcos Espinosa hasta Esperanza.  
PASAJE DR. AGUIRRE: desde Dorrego hasta lote interno.-

**Servicios:** barrido y limpieza de calles, recolección de residuos, conservación de plazas y paseos.

**2- ZONA B:** Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre calle de tierra que cuentan con alumbrado público, cordón cuneta y/o enripiado comprendidos en el radio delimitado por las siguientes calles:

GREGORIO BATTISTI: desde Del Salto hasta 25 de Mayo y desde Aconcagua hasta Ruta N° 32;  
INDEPENDENCIA: desde 25 de Mayo hasta Pública 18;  
SANTA ROSA: desde Victoria hasta Dr. Raúl R. Alfonsín;  
BELGRANO: desde Libertad a Av. Pte. Perón, y desde Bartolomé Mitre hasta Caseros;  
25 DE MAYO: desde Santa Rosa hasta Independencia.  
ALMIRANTE BROWN: desde Pública 14 hasta Belgrano y desde Dorrego hasta Urquiza;  
PRIMERA JUNTA: entre Aconcagua y Marcos Espinosa;  
ACONCAGUA: entre Gregorio Battisti y Esperanza;  
SARGENTO CABRAL: entre Marcos Espinosa y Esperanza;  
9 DE JULIO: desde Gregorio Battisti hasta Independencia.  
PARANA: desde Gregorio Battisti hasta Independencia;  
CONCORDIA: López Jordán hasta Entre Ríos y desde Gregorio Battisti hasta Santa Rosa;  
NOGOYA: desde López Jordán hasta Entre Ríos y desde Gregorio Battisti hasta Independencia;  
VICTORIA: desde Pública 10 hasta Entre Ríos y desde Gregorio Battisti hasta Independencia;  
TOMAS DE ROCAMORA: desde Urquiza hasta San Martín;  
MARCOS ESPINOSA: desde 9 de julio hasta Sgto. Cabral;



DEL SALTO: entre San Lorenzo y Esperanza y desde Independencia hasta Santa Rosa.

PUBLICA 13: desde Daniel Riffel hasta Dorrego;

Dr. HORACIO FIGUEROA: entre Publica 14 y Belgrano;

DANIEL RIFFEL: entre Pública 13 y Dr. Horacio V. Figueroa.;

BOLIVAR: entre Pública 13 y Dr. Horacio Figueroa;

DORREGO: entre Pública 13 y Almirante Brown y desde Tomás de Rocamora hasta 9 de Julio.

CASEROS: desde Belgrano hasta Héroes de Malvinas;

PUBLICA 1: desde Bolívar hasta Curupaytí;

PUBLICA 10: entre Victoria y 9 de julio;

PUBLICA 9: entre Presidente Raúl Alfonsín y 9 de julio;

PUBLICA 8: entre Presidente Raúl Alfonsín y 9 de julio;

PUBLICA 7: entre Presidente Raúl Alfonsín y 9 de julio;

PUBLICA 6: entre Victoria y 9 de julio;

LOPEZ JORDAN, entre Victoria y 9 de julio;

ENTRE RIOS: entre Presidente Raúl Alfonsín y Victoria;

SAN LORENZO: entre Libertad y Mariano Moreno y Desde Montevideo hasta el límite de la planta Urbana;

MARIANO MORENO: desde Esperanza hasta San Lorenzo;

ESPERANZA: desde Mariano Moreno hasta Libertad y desde Montevideo hasta La Paz.

LIBERTAD; entre San Lorenzo y Marcos Espinosa.

MONTEVIDEO: entre Esperanza y Marcos Espinosa.

CURUPAYTI: desde Bolívar hasta Dorrego.

SANTOS TALA: entre Curupayti y Derqui.

PUBLICA 17: desde 25 de mayo hasta Pública 18.

PUBLICA 18: desde Santa Rosa hasta Independencia.

**Servicios:** recolección de residuos, riego, arreglo de calles, conservación de plazas y paseos. -

**3- ZONA C:** Quedan incluidos en esta zona los inmuebles no comprendidos en las zonas anteriores dentro del radio delimitado por las siguientes calles:

PTE. RAUL ALFONSIN: desde Ruta Provincial N° 32, hasta calle 9 de julio;

9 DE JULIO: desde Héroes de Malvinas hasta proyección de Pública 5;

CALLE PÚBLICA 5 Y SU PROYECCION: desde 9 de julio hasta Almirante Brown;

ALMIRANTE BROWN: desde calle Pública 5 hasta Calle Pública 14;

CALLE PÚBLICA 14: desde Almirante Brown hasta Calle Pública 13;

CALLE PÚBLICA 13: desde Calle Pública 14 hasta Dorrego;

DORREGO: desde Calle Pública 13 hasta calle Almirante Brown;

ALMIRANTE BROWN: desde Dorrego hasta calle Urquiza;

SAN LORENZO: desde línea divisoria con Ejido Seguí hasta Libertad;

LIBERTAD: desde San Lorenzo hasta Esperanza;

ESPERANZA: desde Libertad hasta 9 de Julio;

9 DE JULIO: desde Esperanza hasta Gregorio Battisti;

GREGORIO BATTISTI: desde 9 de Julio hasta Ruta Provincial N°32;

RUTA PROVINCIAL N° 32: hasta intersección con calle Pte. R. Alfonsín

**Servicios:** arreglo y conservación de calles, bacheos, riego, conservación de plazas y paseos.

## **CAPITULO II**

### **FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION A LA COMUNIDAD Y EL TURISMO**





**ARTICULO 10º.-** A los fines de lo dispuesto en el artículo 20º Título II del Código Tributario – Parte Especial -, se establece en el diez por ciento (10%).

### **CAPITULO III**

#### **TASA POR PERMISO DE USO DE LOCAL Y HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS**

**ARTICULO 11º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del Código Tributario – Parte Especial -, deberá abonarse la tasa por Permiso de Uso y habilitación, según la siguiente categorización por superficie a inspeccionar, a excepción de los locales y/o actividades previstos en el apartado b) de este inciso:

a.1) Locales de hasta 20 m <sup>2</sup> :	2,00 UTM
a.2) Locales de 21 m <sup>2</sup> y hasta 50 m <sup>2</sup> :	2,50 UTM
a.3) Locales de 51 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup> :	4,00 UTM
a.4) Locales de 101 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup> :	5,00 UTM
a.5) Locales de 151 m <sup>2</sup> y hasta 250 m <sup>2</sup> :	6,00 UTM
a.6) Locales de 251 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup> :	8,00 UTM
a.7) Locales de más de 500 m <sup>2</sup> :	14,00 UTM

b) Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la Habilitación de locales, establecimientos, predios u oficinas que se encuadren en las siguientes descripciones de locales y/o actividades:

b.1) Restaurantes, parrillas, pizzerías, casas de té:	15,00 UTM
b.2) Confiterías bailables, discotecas, bares bailables, pubs bailables, salones de fiestas y demás locales que realicen actividades similares:	26,00 UTM
b.3) Hoteles y moteles:	24,00 UTM
b.4) Clínicas médicas e institutos geriátricos:	25,00 UTM
b.5) Agencias de venta de vehículos automotores y motocicletas:	17,00 UTM
b.6) Playas de estacionamiento de vehículos:	21,00 UTM
b.7) Bingos y casinos:	70,00 UTM
b.8) Entid. bancarias, financieras, crediticias y casas de cambio:	56,00 UTM
b.9) Estaciones de servicio:	50,00 UTM
b.10) Salones para velatorios y cocherías fúnebres:	22,00 UTM
b.11) Frigoríficos:	35,00 UTM
b.12) Industrias lácteas y embutidos:	35,00 UTM
b.13) Industrias metalúrgicas:	15,00 UTM
b.14) Aserraderos:	15,00 UTM
b.15) Pirotecnia:	10,00 UTM

Por el trámite de habilitación de *rubros anexos a la actividad principal*, se abonará la mitad de la tasa correspondiente, según lo previsto en este artículo, para la habilitación de establecimientos.

**ARTICULO 12º.-** Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primera inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento.

Por cada verificación adicional: 2,00 UTM



## CAPITULO IV

### TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

**ARTICULO 13º.-** Para la tasa dispuesta en el Capítulo II del Título III del Código tributario – Parte Especial -, se establece como **alícuota general** la del uno coma dos por ciento **(1,2%)** y un mínimo de **6 UTM**, debiendo tributar mediante la aplicación de ésta, todos los contribuyentes y/o responsables cuya actividad no resulte gravada con alícuotas especiales o cuotas fijas contempladas en la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 14º.-** Se establecen **alícuotas diferenciales** y cantidad mínima de UTM para las actividades y establecimientos que se detallan de acuerdo al **Nomenclador de Actividades Económicas (NAES)** que como **Anexo A** forma parte de la presente.

## CAPITULO V

### CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS E INSPECCION SANITARIA DE VEHICULOS

**ARTICULO 15º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Código Tributario – Parte Especial -, se abonarán las siguientes tasas:

- Emisión de Carnet de Manipulador de Alimentos	10,00 UTM
- Inspección Sanitaria de Vehículos	5,50 UTM
- Inspección Sanitaria de motovehículos / reparto de comidas	2,50 UTM

## CAPITULO VI

### CONTROL VETERINARIO E INSPECCION BROMATOLOGICA

**ARTICULO 16º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Código Tributario – Parte Especial -, se cobrarán los siguientes derechos:

- Visado o control de certificados sanitarios de Contribuyentes Inscriptos en la Tasa por I. S, H, P y S	1,00%
- Visado o control de certificados sanitarios de Contribuyentes No inscriptos en la Tasa por I. S, H, P y S	1,50%
- Servicio de toma de muestra	5 UTM

## CAPITULO VII

### DESINFECCION Y DESRATIZACION Y VACUNACION Y DESPARASITACIÓN

**ARTICULO 17º.-** Por los servicios que se prestan conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV del Código Tributario – Parte Especial -, se cobrará conforme se detalla seguidamente:

Desinfección de vehículos en general	7,00 UTM
Desinfección de vehículos de carga	10,00 UTM
Desinfección de muebles, envases usados y ropa	6,00 UTM





Desinfección de habitaciones, por cada una	5,00 UTM
Desratización de vivienda familiar	8,00 UTM
Desratización de terrenos baldíos, por cada 500mts <sup>2</sup>	8,00 UTM
Desratización de comercios	16,00 UTM
Desratización de plantas industriales	30,00 UTM
Vacunación y desparasitación, por c/ejemplar	5,00 UTM

La desratización con movimiento de mercadería a cargo del personal municipal llevará un incremento del trescientos por ciento (300%).

### **CAPITULO VIII**

#### **INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTICULO 18º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se cobrará conforme se detalla seguidamente:

- Por cada balanza mostrador – derecho anual	2,00 UTM
- Por cada báscula – derecho anual	3,00 UTM
- Por cada medida de litro – derecho anual	1,50 UTM
- Por cada balanza de precisión – derecho anual	2,00 UTM

### **CAPITULO IX**

#### **DERECHO DE EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA**

**ARTÍCULO 19º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código Tributario – Parte Especial – los sujetos alcanzados abonarán el dos por ciento (2%) del valor de comercialización al público del metro cúbico de material extraído.-

### **CAPITULO X**

#### **DERECHO POR ESPECTACULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y VALORES SORTEABLES**

**ARTICULO 20º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo III del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

- Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas	7%
- Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas en circos	5%
- Espectáculos, conferencias, charlas informativas, donde no se cobren entradas	4,00 UTM
- Parques de diversiones y calesitas: Por cada juego mecánico, kiosco y/o expendio de bebidas, abonarán en concepto de habilitación por quince (15) días o fracción	2,20 UTM
- Entretenimientos ambulantes: por día y por entretenimiento	2,00 UTM

**ARTICULO 21º.-** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 89º del Capítulo III del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se establecerán los siguientes derechos:



- Contribuyentes locales: sobre el monto total de la emisión o Valores monetarios declarados para premios, el que sea mayor 5%
- Contribuyentes extra locales: sobre el monto total de la emisión o valores monetarios declarados para premios 10%
- Si se trata de rifas de otras localidades, autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total de Números que circulen dentro del Municipio 5%

## CAPITULO XI

### UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO Y DE LA VIA PÚBLICA

**ARTICULO 22º.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se abonarán los siguientes derechos conforme se detalla seguidamente:

**1** – Compañías de teléfonos, electricidad y obras sanitarias, red de gas natural, transmisión de televisión por cable, fibra óptica y otros servicios, por las instalaciones existentes y/o ampliaciones que realicen, con vencimiento el día veinticinco (25) de febrero o día hábil siguiente si aquel no lo fuere, o previo al inicio de las ampliaciones:

- a) Por cada poste que se coloque o tengan instalados, por año y en forma indivisible 1,00 UTM
- b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible 2,60 UTM
- c) Por cada metro de línea telefónica, de energía eléctrica y televisión por cable aérea, fibra óptica, por año 0,06 UTM
- d) Por cada metro de instalación subterránea, tales como cañerías de agua corriente, redes cloacales, líneas telefónicas, electrónicas, eléctricas, gas natural, fibra óptica que pasen debajo de las calzadas y veredas del municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por cada año 0,04 UTM
- e) Los túneles, conductos y galerías subterráneas que autorice la municipalidad para el cruce de personas o cosas, abonarán un *derecho anual* por metro lineal en forma indivisible 1,50 UTM

**2-** Por el permiso de colocar mesas frente a los locales y/o en los espacios verdes, se abonará un *derecho mensual*, pagadero al momento otorgarse la autorización, y conforme al siguiente detalle:

- Dentro del radio céntrico 2,60 UTM
- Fuera del radio céntrico 2,00 UTM

**3** – Puestos de Ventas o Exhibición de mercaderías

- a) por el permiso para la instalación de kioscos y puestos de exhibición de mercaderías de carácter temporario, la que no podrá superar el término de tres (3) días, se abonará un *derecho diario* de 3,20 UTM
- b) Todo vehículo establecido en un lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc., abonarán un derecho por cada vehículo y por día 3,20 UTM

**4** – Permiso precario para construcción



- a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda se pagará por metro cuadrado y por mes adelantado. 0,80 UTM
- b) Por permiso precario de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorgue previa solicitud, abonarán un derecho diario de 1,00 UTM

#### 5 – Otros puestos y kioscos

a) Por puestos y kioscos de venta de cigarrillos, golosinas, frutas y verduras, abonarán por mes:

- Dentro del radio céntrico 4,20 UTM
- Fuera del radio céntrico 3,50 UTM

b) Los puestos y Kioscos de venta de diarios y revistas abonarán por mes

- Dentro del radio céntrico 3,50 UTM
- Fuera del radio céntrico 2,80 UTM

6 – Surtidores y bombas de nafta, kerosene y/o combustibles carburantes derivados del petróleo:

Abonarán por manguera y por año 3,50 UTM

7 – Asentamientos Transitorios (Circos, Parque de diversiones, gitanos, etc.)

Abonarán por quince (15) días 14,00 UTM

**ARTICULO 23º.-** A los fines de lo establecido en el artículo 101º del Capítulo IV del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se establecen los siguientes derechos:

- Por cada salida o cruce de vehículo con destino final hasta 200 km, desde la Estación Terminal de Ómnibus Seguí 0,20 UTM
- Por cada salida o cruce de vehículo con destino final a más de 200 km, desde Estación Terminal de Ómnibus Seguí 0,35 UTM

## CAPITULO XII

### PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTICULO 24º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo V del Título V del Código Tributario – Parte Especial – por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visible desde ella en forma directa, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonarán los siguientes derechos, según su clasificación:

#### *1- Propaganda Mural y/o Impresa*

- a) Por fijación de hasta cincuenta (50) afiches no mayores a 0,50 mts<sup>2</sup> 1,50 UTM  
Por cada uno que exceda la cantidad anterior 0,04 UTM
- b) Por fijación de hasta cincuenta (50) afiches de más a 0,50 mts<sup>2</sup> 2,00 UTM  
Por cada uno que exceda la cantidad anterior 0,05 UTM

#### *2- Carteles y/o letreros permanentes*

- a) Por cada cartel de hasta 1 mt<sup>2</sup>, por año 0,60 UTM
- b) Por cada cartel de más de 1 mt<sup>2</sup>, por año 1,00 UTM
- c) Cartel único, por metro cuadrado 1,00 UTM
- d) Propaganda en Polideportivo Municipal p/temporada 4,00 UTM

#### *3- Propaganda impresa en toldos, vidrieras, etc. ajenas al titular del negocio*

Abonarán por año 3,00 UTM

#### *4- Distribución de volantes y/o boletines*



Por Campaña	3,20 UTM
<b>5- Propaganda oral y rodante</b>	
a) Los equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo:	
Por año	22,00 UTM
Por mes o fracción	4,00 UTM
<b>5- Publicidad aérea</b>	
Mediante letreros o globos cautivos, por día	2,00 UTM
<b>6- Publicidad en medios de transporte</b>	
Por los avisos en vehículos, por cada vehículo y por día	2,50 UTM
<b>7- Publicidad transportada a pie</b>	
Completada con disfraces o mascarones, con o sin distribución de volantes, por día	1,00 UTM
<b>8- Chapas de agencias, conservatorios y laboratorios</b>	
Cuota fija anual	4,00 UTM
<b>9- Publicidad mediante stands</b>	
Con o sin degustadora, instalados en interiores de negocios, o salas de espectáculos, por día	1,20 UTM
<b>10- Carteles que anuncian espectáculos públicos</b>	
Por cada cartel	1,20 UTM
<b>11- Distribución gratuita de rifas, vales y entradas</b>	
Cuando sean con fines de propaganda, por día	1,20 UTM
<b>12- Por todo tipo de propaganda o publicaciones gráficas</b>	
Excepto las que tengan fines benéficos, por ejemplar	0,04 UTM
<b>13- Empresas Publicitarias</b>	
Que explotan carteleras, pantallas o tableros municipales o propios, abonarán por cada uno y por año	5,00 UTM
<b>14- Por permiso de colocación de bandera de remate</b>	
	2,50 UTM

**ARTICULO 25º.-** Toda publicidad referida a bebidas alcohólicas y/o tabacos en general sufrirán un incremento del ciento veinte por ciento (120%) sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.-

### **CAPITULO XIII** **VENEDORES AMBULANTES**

**ARTICULO 26º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título V del Código Tributario – Parte Especial – los vendedores ambulantes abonarán los siguientes derechos:

- Camiones, furgones, colectivos adaptados y/o similares en tamaño y camionetas con acoplado, por día .....	5,50 UTM
- Camionetas, estancieras o similares, por día.....	4,50 UTM
- Demás vehículos, incluidos tracción a sangre, por día .....	2,60 UTM
- Caminantes, por día .....	2,60 UTM



- Agencias de autos – concesionarias, por día..... 11,00 UTM

Con venta de **productos alimenticios** abonarán los siguientes derechos:

- Camiones, furgones, colectivos adaptados y/o similares en tamaño y camionetas con acoplado, por día..... 6,00 UTM
- Camionetas, estancieras o similares, por día ..... 5,00 UTM
- Demás vehículos, incluidos tracción a sangre, por día ..... 3,00 UTM
- Caminantes, por día..... 3,00 UTM

Dispónese el incremento del cien por ciento (100%) de las tasas fijadas anteriormente para el ejercicio de dichas actividades en días sábados, domingos y feriados. -

## CAPITULO XIV

### CEMENTERIO

**ARTICULO 27º.-** Conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título V del Código Tributario – Parte Especial – se abonarán los siguientes derechos conforme se detalla seguidamente:

- Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones 7,00 UTM
- Colocación de placas de homenajes y similares 3,50 UTM
- Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos 2,50 UTM
- Traslados dentro del cementerio, reducciones y otros servicios 7,00 UTM
- Introducción y salidas de cadáveres del Cementerio 7,00 UTM
- Panteones de Obras Sociales, por atención y limpieza, por año 8,50 UTM
- Panteones particulares, por atención y limpieza, por año 7,50 UTM
- Nichos particulares o municipales, por atención y limpieza, x año 3,50 UTM

#### Nichos Municipales del 1º al 13º block

- Por la concesión de 20 años: 1º y 4º fila 20,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 1º y 4º fila 5,00 UTM
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 40,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 10,00 UTM

#### Nichos Municipales del 14º al 39º block

- Por la concesión de 20 años: 1º y 4º fila 30,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 1º y 4º fila 7,30 UTM
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 48,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 13,00 UTM

#### Nichos Municipales del 40º al 41º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila 54,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 1º fila 15,00 UTM
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 66,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 19,00 UTM
- Por la concesión de 20 años: 4º fila 44,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 4º fila 12,00 UTM

#### Nichos Municipales del 42º al 43º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila 57,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 1º fila 19,00 UTM
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 90,00 UTM
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 28,00 UTM
- Por la concesión de 20 años: 4º fila 56,00 UTM



- Por renovación de 20 años: 4º fila 15,00 UTM

Nichos Municipales del 44º al 47º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila 150,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 1º fila 34,00 UTM  
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 170,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 43,00 UTM  
- Por la concesión de 20 años: 4º fila 127,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 4º fila 26,00 UTM

Nichos Municipales del 48º al 49º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila 184,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 1º fila 42,50 UTM  
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 210,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 51,50 UTM  
- Por la concesión de 20 años: 4º fila 153,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 4º fila 31,00 UTM

Nichos Municipales del 50º al 51º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila 192,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 1º fila 48,00 UTM  
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 233,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 68,00 UTM  
- Por la concesión de 20 años: 4º fila 164,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 4º fila 39,00 UTM

Nichos Municipales del 52º block

- Por la concesión de 20 años: 1º fila 459,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 1º fila 108,00 UTM  
- Por concesión de 20 años: 2º y 3º fila 570,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 2º y 3º fila 143,00 UTM  
- Por la concesión de 20 años: 4º fila 396,00 UTM  
- Por renovación de 20 años: 4º fila 79,00 UTM

CONCESIONES DE TERRENOS

ZONA A:

a) Base mínima por metro cuadrado y por 30 años 20,00 UTM  
b) renovación por 30 años por metro cuadrado 8,20 UTM

Costo Parcelas del Cementerio Parque:

Zona A: 78,00 UTM

Zona B: 63,00 UTM

CAPITULO XV

DERECHO DE EDIFICACIÓN

**ARTICULO 28º.-** De acuerdo a lo establecido en los Capítulos I del Título VI del Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de Planos y servicios de Inspección de Obras, según Tasación:

1) Proyecto de Construcción en Planta Urbana, zonas de chacras y quintas:  
Sobre la tasación se cobrará 3‰





- 2) Relevamientos de construcciones en planta urbana, zonas de chacras y quintas:  
Además, el propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación 10‰
- 3) Destrucción de pavimento en beneficio del frentista:  
Por reparación y por metro cuadrado 15,00 UTM
- 4) Por rotura de cordones en beneficio de frentista  
Por metro lineal 5,00 UTM
- 5) Por construcción o refacción de:
- a) Panteón, sobre tasación 6‰
  - b) Bóvedas 5‰  
Mínimo 7,00 UTM
  - c) Piletas sobre tasación 4‰  
Mínimo 7,00 UTM

## **CAPITULO XVI**

### **NIVELES – LINEAS Y MENSURAS**

**ARTICULO 29º.-** Según lo dispuesto en Capítulo II del Título VI del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijan las siguientes tasas:

- 1) Derecho fijo por otorgamiento de niveles o líneas 2,00 UTM
- 2) Por verificación de líneas ya otorgadas 1,00 UTM
- 3) Mensuras:  
Derecho fijo sobre la valuación Municipal 12‰  
Cuando se hace en manzanas sin lotes se adicionará c/u 3,00 UTM  
Cuando se hace en lotes por c/u se adicionará 2,00 UTM

## **CAPITULO XVII**

### **CONTRIBUCION POR MEJORAS**

**ARTICULO 30º.-** Según lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijarán las contribuciones que en cada caso resulten de las liquidaciones practicadas de acuerdo al costo de la obra determinado conforme lo establecido por la Ordenanza N° 05/2018 de fecha 26 de abril de 2018. -

Para las obras de pavimento, a fin de determinar el costo por metro lineal aplicable a cada frentista, se aplicará la siguiente fórmula:

$$C.m.f. = \frac{c.t.}{t.f.}$$

Donde

c.t.: costo total de la obra (incluidas las bocacalles)

t.f.: total suma de los metros de cada frentista

c.m.f.: costo por metro al frentista



La fecha de vencimiento para el pago de la presente contribución, será la fecha límite que se fije para la adhesión a alguno de los planes de financiación que se establezcan por Ordenanza dictada para cada caso en particular.

No obstante, los planes de financiación previstos en la Ordenanza pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a conceder planes de mayor número de cuotas, de manera excepcional y teniendo en cuenta el tipo y valor de la obra y/o las circunstancias particulares del contribuyente.

## **CAPITULO XVIII**

### **USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES**

**ARTICULO 31º.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se estipulan los siguientes derechos, siendo éstos los **valores mínimos**, dependiendo el monto final, de la liquidación a realizar por la repartición correspondiente, según lo establecido en el artículo 122º del Código Tributario:

A. 1) Por alquiler de máquinas, por hora:

- Pala mecánica	45 lts gas oil
- Motoniveladora	80 lts gas oil
- Cargadora frontal	60 lts gas oil
- Retroexcavadora	70 lts gas oil
- Niveladora de arrastre	10 lts gas oil
- Desmalezadora de arrastre	40 lts gas oil
- Desmalezadora automotriz y hoyadora	40 lts gas oil
- Camioneta con hidrogrúa y canasto	30 lts gas oil

Fuera de la planta urbana el alquiler de las máquinas se incrementa en 3½ lts por Km.

2) Por servicio de Camión volcador:

- Por flete dentro de la planta urbana y hasta 10 cuadras	30 lts gas oil
- Por cuadra que exceda las 10, se incrementa en x Km.	3 lts gas oil
- Fuera de la planta urbana por tonelada cada 30 km	15 lts gas oil

3) Por servicio de:

- Cortadora de césped, motor a nafta, con personal, por hora	20 lts gas oil
- Cortadora de césped, eléctrica con personal, por hora	12 lts gas oil

4) Provisión de agua

Por provisión de cada tanque de agua en planta urbana	45 lts gas oil
Fuera de la planta urbana se incrementa por Km.	3 lts gas oil

5) Tanque Atmosférico

Por viaje de hasta 5000 lts dentro de la planta urbana	8 lts gas oil
Por cada viaje adicional	4 lts gas oil
Por viaje de hasta 5000 lts fuera de la planta urbana	15 lts gas oil
Se incrementa p/ Km. de distancia	5 lts gas oil

6) Camionada de tierra	20 lts gas oil
------------------------	----------------

7) Camionada de broza	25 lts gas oil
-----------------------	----------------

8) Por servicio de asistencia de Ambulancia en eventos, dentro de la planta urbana, por hora	3 lts gas oil
----------------------------------------------------------------------------------------------	---------------



Los derechos contemplados en el presente deberán abonarse al presentar la solicitud correspondiente, practicándose el ajuste que fuere menester luego de concluido el trabajo.

En concepto de **Gastos de Administración**, deberá adicionarse a los derechos que se abonen por estos servicios un 10%.

B) **Tasa de Red cloacal**, por vivienda y/o local, por bimestre 0,50 UTM

C) **Residencia Estudiantil**, por estudiante, por mes 7,00 UTM

D) **Centro de Desarrollo Infantil:**

La Ordenanza N°02/2016 de fecha 31 de marzo de 2016 establece *“una tasa mensual a abonar por las familias que utilicen los servicios prestados en el Centro de Desarrollo Infantil para afrontar parte de los gastos abonados por el municipio en concepto de personal, alimentación, funcionamiento, mantenimiento edilicio, equipamiento, útiles y elementos didácticos”*;

Se establecen las siguientes escalas y tasas a abonar:

- a) Ingresos hasta dos (2) Salario Mínimo Vital y Movil (SMVM): No abonar;
- b) Ingresos superiores a dos (2) Salario Mínimo Vital y Movil (SMVM) y hasta tres (3) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM): abonarán 15,00 UTM.- por el primer hijo y 7,50 UTM.- por el segundo;
- c) Ingresos superiores a tres (3) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM): abonarán 25,00 UTM por el primer hijo y 12,50 UTM por el segundo.

El Salario Mínimo Vital y Movil (SMVM) a considerarse será el vigente al momento de la evaluación de ingreso del solicitante.

De conformidad a lo establecido por el Art. 5°.- de la citada Ordenanza, se faculta al Presidente Municipal a actualizar las escalas y montos establecidos para el segundo semestre del año lectivo.

E) **Hogar Municipal para Adultos Mayores “Nuestra Señora de la Merced”**

De conformidad a la Disposición N° 4867 GPSyC de fecha 29 de agosto de 2014, ratificada por Decreto N° 365/2014 DEM de fecha 17 de setiembre de 2014; se incorpora el Hogar Municipal al registro de Prestadores de PAMI, por lo que a partir de esa fecha el Municipio recibe mensualmente en concepto de pago de prestación, el canon mensual por cada residente establecido por el PAMI.

Los residentes que no sean beneficiarios de PAMI, abonarán una tasa mensual con monto igual al establecido por PAMI, previa evaluación socioeconómica realizada por la Trabajadora Social de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Ambiente del Municipio.

**ARTICULO 32°.- Derecho de Uso del Complejo Polideportivo Municipal:** De conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza N° 18/2018 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 11 de Diciembre de 2018, modificada por las Ordenanzas N° 19/2018 y N° 03/2019; se establece la siguiente tabla de valores por Derecho de Uso del Complejo Polideportivo Municipal:



	Del 01/01/2023 al 30/06/2023			Del 01/07/2023 al 31/12/2023		
(Todos los derechos de uso incluyen acceso a predio y piletas)	DERECHO DE USO DIARIO LOCAL	ABONO MENSUAL LOCAL	DERECHO DE USO VISITANTE GENERAL	DERECHO DE USO DIARIO LOCAL	ABONO MENSUAL LOCAL	DERECHO DE USO VISITANTE GENERAL
4 a 11 AÑOS	\$ 200.-	\$ 1.550.-	\$ 350.-	\$ 300.-	\$ 1.900.-	\$ 450.-
12 a 18 AÑOS	\$ 300.-	\$ 2.100.-	\$ 500.-	\$ 400.-	\$ 2.520.-	\$ 650.-
ADULTOS	\$ 480.-	\$ 3.500.-	\$ 800.-	\$ 600.-	\$ 4.200.-	\$1.000.-
JUBILADOS (presentando carnet)	\$ 250.-	\$ 2.000.-	\$ 450.-	\$ 400.-	\$2.400.-	\$ 550.-
GRUPO FAMILIAR hasta 4 integrantes	\$ 1.100.-	\$ 7.900.-	\$ 2.000.-	\$ 1.500.-	\$ 9.500.-	\$ 2.500.-
MUNICIPALES Individual		\$ 2.800.-			\$ 3.400.-	
MUNICIPALES Grupo familiar		\$ 4.900.-			\$ 5.900.-	
EMPRESAS combo cada 3 pers.		\$ 6.500.-			\$ 7.800.-	
EMPRESAS combo cada 5 pers.		\$ 7.500.-			\$ 9.000.-	

## CAPITULO XIX

### INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICIÓN

**ARTICULO 33º.-** A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII, del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se establecen los siguientes derechos:

- 1) USUARIOS RESIDENCIALES:  
Sobre el precio básico del Kw. 14%
- 2) USUARIOS COMERCIALES  
Sobre el precio básico del Kw. 10%
- 3) USUARIOS INDUSTRIALES  
Sobre el precio básico del Kw. 4%
- 4) REPARTICIONES Y DEPENDENCIAS NACIONALES O PROVINCIALES:  
Sobre el precio básico del Kw. 14%

Atento lo establecido en los artículos 125º y 127º del Código Tributario Parte Especial, la empresa proveedora de energía deberá presentar la declaración jurada correspondiente e ingresar el monto recaudado por este concepto hasta el día 20 de cada mes calendario siguiente al de su percepción. (Texto incorporado por Ordenanza N° 45/2014).

Igual vencimiento se aplica para la presentación de la liquidación y pago correspondiente a la "Contribución Única" establecida en el artículo 31º del Contrato de Concesión entre el Superior Gobierno de la Provincia y la Cooperativa Distribuidora de Energía Eléctrica, aprobado por Decreto N°1.859 del M.P.I. y S. de fecha 01 de julio de 2013. (Texto incorporado por Ordenanza N° 45/2014).



## **CAPITULO XX**

### **TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES.**

#### **TASA DE HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES.**

**ARTICULO 34°.-** En concepto de tasa por el servicio de análisis del cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el Capítulo II, del Título VII, artículo 129°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial y artículo 32° de la Ordenanza 48/2014, se deberá abonar un importe por única vez de 480,00 UTM.-

#### **TASA DE HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

**ARTICULO 35°.-** En concepto de tasa por el servicio de análisis de la documentación necesaria para instalar antenas y equipamientos sobre estructuras soporte de antena de otro Operador de Servicios de Telecomunicaciones (OST) debidamente habilitada, establecida en el Capítulo II, del Título VII, artículo 129°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial y artículo 33° de la Ordenanza 48/2014, se deberá abonar por única vez un tercio del monto correspondiente a la Tasa de Habilitación fijada en el artículo anterior.-

#### **TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES**

**ARTICULO 36°.-** En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el Capítulo II del Título VII, artículo 130° del Código Tributario Municipal – Parte Especial y artículo 34° de la Ordenanza 48/2014, se deberá abonar una tasa por año de 620,00 UTM.-.

## **CAPITULO XXI**

### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 37°.-** En base a lo dispuesto en el Título VIII del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se establece las siguientes tasas:

- |                                                                                                                       |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1) Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales                                                           | 0.50 UTM |
| Por cada foja que se agregue                                                                                          | 0,25 UTM |
| 2) Solicitud para reuniones danzantes en salones                                                                      | 1,00 UTM |
| 3) Inscripción de Boletos de Compraventas de Inmuebles                                                                | 1,00 UTM |
| 4) Venta de Planos de Obra del Municipio                                                                              | 2,20 UTM |
| 5) Certificaciones expedidas p/funcionarios Municipales                                                               | 1,00 UTM |
| 6) Abonarán sellado de:                                                                                               | 1,00 UTM |
| a) Por cada copia de planos que integran el legajo de construcción o loteo de hasta 0,5 mts <sup>2</sup> de dimensión |          |
| b) Por inscripción de motores industriales                                                                            |          |



- c) Solicitud de certificación de autenticación de firma  
d) Certificado de aptitud para conducir motocicletas y automotores
- 7) Abonarán sellado de: 3,30 UTM
- a) Solicitud de Libre Deuda para escribanos e interesados para transferir e hipotecar propiedades.  
b) Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayor de 0.5 m<sup>2</sup> de dimensión.  
c) Por cada duplicado de Certificado Final o Parcial de Obra que se expida.  
d) Por inscripción de Título de Técnicos  
e) Por certificado de libre tránsito válido por 30 días registro de conductor de trámites.  
f) Por cada duplicado de análisis, expedido por Bromatología Municipal.  
g) Por cada copia de fojas de procesos contenciosos administrativos a solicitud de la parte interesada.  
h) Por cada pedido de vista de expediente paralizado o archivado.  
i) Por pedido de unificación de propiedades.  
j) Por pedido de reglamento de Co-Propiedad Horizontal  
k) Los recursos contra resoluciones administrativas.  
l) Los permisos precarios por 30 días para la circulación de automóviles en el Municipio.  
m) Por pedido de informes en Juicios de posesión veinteñal.  
n) Por solicitud para exponer animales, plantas, etc.  
ñ) Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales.  
o) Por la certificación final de obras y refacciones.  
p) Por la presentación de denuncias contra vecinos.  
q) Por la inscripción de Títulos Profesionales
- 8) Abonarán sellados de:
- a) Por la solicitud de renovación Carnet de Conductor 5,00 UTM  
b) Por la renovación anual para mayores de 70 años 3,00 UTM
- 9) Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de 16 lotes y mensuras 3,00 UTM
- 10) Por la solicitud de gestoría de división de propiedades, y aprobación de loteos con más de 16 lotes 6,00 UTM
- 11) Inscripción de propiedades en el Registro Municipal  
Por la inscripción de propiedades en el registro Municipal se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4%  
Límites del Tributo:
- |        |           |
|--------|-----------|
| Mínimo | 10,00 UTM |
| Máximo | 23,00 UTM |
- 12) Sellado Municipal de Planos:  
Para la presentación de planos en la dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la Visación Municipal por cada lote 2,00 UTM  
Fichas de transferencias 1,20 UTM
- 13) Solicitud de amojonamiento en el terreno:  
Por cada lote 1,50 UTM
- 14) Tramites ante el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología  
Por inscripción de establecimientos 15,00 UTM  
Por inscripción de productos alimenticios 10,00 UTM  
Por inscripción de transporte 6,00 UTM
- 15) Por todo pedido de Trámite Preferencial:  
Diligenciado en el día, por lote 2,30 UTM
- 16) Por solicitud de entrega de carpeta para la tramitación de autorización de Obras nuevas y/o ampliaciones 5,00 UTM
- 17) Por certificación de copias de Ordenanzas, Decretos o Resoluciones Municipales 0,60 UTM





## **CAPÍTULO XXII**

### **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES**

**ARTICULO 38º.-** A los fines de lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario – Parte Especial – se establecen las siguientes sanciones, dependiendo si el sujeto obligado es una persona física o jurídica:

- La falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de declaración de situaciones gravadas, de autorizaciones requeridas en esta ordenanza y por falsedad de los datos informados	\$400.- / \$800.-
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

- La falta de respaldo documental de las operaciones y/o la violación del deber de conservar dicha documentación ordenada en tanto no opere la prescripción de las facultades fiscales de intimar al contribuyente	\$400.-/ \$800.-
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

- La falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente en el término y la forma previstos para hacerlo – comprende alta, baja y variaciones de rubro de actividad gravada, modificación y cese de actividad e inclusive la condición de exento -	\$250.-/ \$500.-
- La falta de presentación de las declaraciones juradas reglamentariamente Establecidas	\$250.-/ \$500.-

- La falta de comunicación o denuncia de cambio de domicilio	\$400.-/ \$800.-
--------------------------------------------------------------	------------------

- La falta de evacuación de informes vinculados a la materia tributaria	\$400.-/ \$800.-
-------------------------------------------------------------------------	------------------

- La falta de presentación de documentación, libros y registros, y/o comparencia a requerimiento de la Municipalidad y/o presentación fuera de término	\$400.-/ \$800.-
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

- Falta de solicitud de permisos	\$400.-/ \$800.-
----------------------------------	------------------

- La realización de espectáculos públicos sin autorización	\$2200.-
------------------------------------------------------------	----------

- No proporcionar los datos, informes, antecedentes, derivados de relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando le sean requeridos por el Organismo Fiscal	\$1000.-/ \$2000.-
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

- La falta de comunicación de presentación en Concurso Preventivo	\$1000.-/ \$2000.-
-------------------------------------------------------------------	--------------------

## **CAPÍTULO XXIII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 39º -** Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el Inciso a) del Artículo 51º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE



GENERAL, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

**ARTICULO 40º.** Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el Inciso b) del Artículo 51º del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE GENERAL, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma cinco (1,5) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

**ARTICULO 41º.** Las tasas de interés previstas en los artículos 1 y 2 serán publicadas al inicio de cada trimestre calendario en el sitio web de la Municipalidad de Seguí (<http://www.segui.gob.ar>).

**ARTICULO 42º.** La tasa de interés diaria a aplicar resultará de dividir la tasa mensual que corresponda por treinta (30).

**ARTICULO 43º.-** Si el monto a pagar, de los importes mínimos y fijos establecidos en esta Ordenanza, con más el porcentaje establecido en el Artículo 10º correspondiente al Fondo Municipal de Promoción a la Comunidad y el Turismo, da con decimales éste se redondeará hacia arriba o hacia abajo, de la siguiente manera: desde el 0.01 hasta el 0,50 se redondeará hacia abajo; y si el valor da con decimales desde el 0,51 hasta 0,99 se redondeará hacia arriba.-

**ARTICULO 44º.** Para todas las tasas, derechos o contribuciones de pago anual y que no tengan previsto un tratamiento especial, se fija como fecha de vencimiento el día **25 de febrero de cada año o día hábil siguiente.** (Artículo incorporado por Ordenanza N°45/2014).

## CAPÍTULO XXIV

### SANCIONES POR INFRACCIONES AL CÓDIGO DE FALTAS

**ARTICULO 45º** - A los fines de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Faltas, se fijan los siguientes montos para las multas aplicables:

#### TÍTULO II DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

##### CAPÍTULO I FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 8º: Multa de \$750 a \$6.300.

Art. 9º: Multa de \$750 a \$6.300.

Art. 10º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 11º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 12º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 13º: Multa de \$750 a \$6.300.

Art. 14º: Multa de \$1.300 a \$13.000.

##### FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

Art. 15º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 16º: Multa de \$1.000 a \$10.000.



Art. 17º: Multa de \$1.000 a \$10.000.

Art. 18º: Multa de \$1.000 a \$10.000.

Art. 19º: Multa de \$700 a \$13.300. Tratándose de la falta total de la documentación sanitaria exigible, el mínimo será de \$1.300.

Art. 20º: Multa de \$380 a \$3.800.

Art. 22º: Multa de \$680 a \$11.200.

Art. 23º: Multa de \$1.200 a \$18.000.

Art. 24º: Multa de \$1.200 a \$18.000. Tratándose de exceso de humo aún inofensivo para la salud, multa de \$1.000 a \$10.000.

Art. 25º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 26º: Multa de \$1.000 a \$10.000.

Art. 27º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 28º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 29º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

Art. 30º: Multa de \$2.400 a \$34.000.

Art. 31º: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 32º: Multa de \$3.300 a \$33.000.

Art. 33º: Multa de \$2.400 a \$34.000.

Art. 34º: Multa de \$1.300 a \$18.200.

#### FALTAS DE TRANSITO

Art. 35º: inc. a): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper. Retención Preventiva del Vehículos.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y retención Preventiva de las Licencias de Conducir

inc. b): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y retención Preventiva de los Vehículos.

inc. c): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y retención Preventiva de las Licencias de Conducir y retención Preventiva de los Vehículos.

Art. 36º: Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper. En el caso de quien conduzca no reúne las condiciones para obtener la Licencia de Conducir la PENA SE DUPLICARÁ.-

Art. 37º: Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo. En el caso de que esté bajo la acción de estupefacientes se lo INAHBILTARÁ POR HASTA 45 DÍAS.

Art. 38º: Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más Los gastos de traslado se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.



Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día

Y Retención Preventiva del Vehículo. Según el caso INHABILITACIÓN POR 45 DÍAS.

Art. 39°: En caso de REINCIDENCIA de los Arts. 37° y 38° por primera vez la MULTA será del DUPLO de la penalidad pecuniaria con que se reprimió la primera infracción.

Para el supuesto de una segunda reincidencia se procederá al RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR y no podrá recuperarla por el término de 2 (dos) años más la sanción que se dispondrá en el DUPLO de la prevista para la reincidencia anterior.

Art. 40°: Para todos los casos previstos en éste, además de la multa también será pasible de inhabilitación de hasta diez (10) días dependiendo de la situación particular.

inc. a): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo.

inc. b): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo.

inc. c): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo.

Art. 41°: inc. a): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo.

inc. b): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo.

inc. c): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.



Y Retención Preventiva del Vehículo.

inc. d): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Más los gastos de traslado que se fijan en un valor equivalente a diez (10) litros de nafta súper.

Más los gastos de estadía que se fijan en un valor equivalente a siete (7) litros de nafta súper por día.

Y Retención Preventiva del Vehículo.

Art. 42°: inc. a): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. b): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. c): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. d): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. e): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. f): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. g): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. h): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

inc. i): Multa de 15 litros de nafta súper y un máximo de 100 litros de nafta súper.

Art. 43°: De conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza N° 49/2008 del 20 de Octubre de 2008.

#### FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

Art. 44°: inc. a): Multa de \$700 a \$7.000.

inc. b): Multa de \$700 a \$7.000.

inc. c): Multa de \$1.000 a \$10.000.

Art. 45°: Multa de \$1.000 a \$10.000.

Art. 46° inc. a): Multa de \$1.000 a \$10.000.

inc. b): Multa de \$1.300 a \$13.000.

inc. c): Multa de \$1.000 a \$10.000.

inc. d): Multa de \$700 a \$10.000.

Art. 47°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 48°: Multa de \$1.700 a \$20.000.

Art. 49°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 50°: Multa de \$1.700 a \$20.000.

Art. 51°: Multa de \$2.000 a \$33.300.

Art. 52°: Multa de \$700 a \$7.000.

Art. 53°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 54°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 55°: Multa de \$700 a \$7.000.

Art. 56°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 57°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

Art. 58°: Multa de \$700 a \$7.000.

#### CAPÍTULO V

#### FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 59°: Multa de \$700 a \$7.000.



Art. 60°: Multa de \$700 a \$7.000.

Art. 61°: Multa de \$700 a \$7.000.

Art. 62°: Multa de \$1.300 a \$13.000.

## **CAPÍTULO XXV**

### **SERVICIO SOCIAL MUNICIPAL (SE.SO.MU.SE)**

#### **1.- SERVICIOS BASICOS**

**ARTÍCULO 46°.-** De conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 09/2020 y Anexo, establézcanse las siguientes Tasas para los Servicios Básicos de Sepelio y Ambulancia:

A.D.: Grupo Familiar:	3,00 UTM
A.C.: Titular Individual:	2,00 UTM
A.E.: Adherente:	1,90 UTM

#### **2.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 47°.-** De conformidad a lo establecido en la Ordenanza N° 09/2020 y Anexo y Ordenanza N° 17/2000, establézcanse las siguientes Tasas para los Servicios Complementarios de Concesión de Nichos y Parcela de Cementerio Parque:

Concesión de Nichos por 20 años:	1,00 UTM por mes
Parcela de Cementerio Parque:	0,50 UTM por mes

Según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza N° 09/2020, para llegar a cubrir el costo del servicio básicos y complementarios, el usuario debe tener abonadas, *como mínimo*, doscientas cuarenta (240) tasas mensuales. Si el fallecido es integrante de un grupo familiar, deberá tener abonadas, como mínimo, ciento veinte (120) tasas mensuales.